



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 29 de noviembre de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2021-00713

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciada por Juan Camilo Isaza Marín, quien actúa en nombre propio y de sus menores hijos María Camila Isaza Alarcón, Alan Joel Isaza Agudelo, Dylan Manuel Isaza Morales, así mismo por Adriana Milena Morales Sepúlveda, María Angélica Marín Correa y Marisol Isaza Marín, en calidad de compañera permanente, progenitora y hermana de Juan Camilo Isaza Marín, respectivamente, quienes actúan por conducto de apoderado judicial, contra Simón David Locke, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora dividir los hechos 2, 3 y 5, del libelo introductorio, por cuanto en los mismos se advierten varios fundamentos fácticos.
2. De cara a lo señalado en el artículo 84, numeral 2o del CGP, deberá allegarse el registro civil de nacimiento de la señora Marisol Isaza Marín, con el fin de que se acredite la calidad en que intervendría en el proceso, esto es, como hermana del demandante Juan Camilo Isaza Marín.
3. En cuanto al juramento estimatorio que hace la parte demandante, a juicio de este judicial, no se cumple en rigor con los presupuestos consagrados en el artículo 206 del C.G.P., toda vez que debe expresarse o *-estimarse razonadamente-* los parámetros que le sirvieron para determinar las sumas que



se pretende sean canceladas por concepto de daño emergente -perjuicio material consolidado-, esto es, discriminando cada uno de los conceptos de forma detallada y razonada para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, de conformidad a la norma citada.

En virtud de lo anterior, realizará en debida forma el juramento estimatorio, discriminando, detallando y enlistando cada uno de los conceptos que constituyen el servicio de grúa, el dinero que se aduce tuvo que cancelar para retirar la motocicleta de los patios, repuestos y mano de obra.

4. En la misma forma deberá ser complementada la pretensión segunda A. Daño emergente -perjuicio material consolidado- del libelo introductor, segregando los conceptos que conforman el monto que se cobra. Se advierte que las pretensiones de la demanda deben con guardar consonancia con las cifras juramentadas.

5. No se aportó la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual consagra que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demanda o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Parágrafo.- Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Ahora bien, aunque la parte actora pidió como medida cautelar, el embargo y secuestro de un vehículo, propiedad del demandado, la precitada medida no es viable decretarse en un proceso declarativo, ya que el embargo y secuestro sólo es factible luego de que se profiera sentencia de primera instancia a favor del demandante, de acuerdo a los términos indicados en el mencionado artículo 590, inciso 2º, literal b) de la Obra Adjetiva, para garantizar los efectos de la sentencia.

Así las cosas, y como la medida cautelar solicitada por la parte actora no puede ajustarse a la premisa normativa contenida en el literal b) del artículo 590 del C.G.P., debía agotarse entonces el requisito de procedibilidad -Art. 90, num. 7º CGP-.

6. Deberá aclararse la cuantía pues difiere con el valor de las pretensiones –art. 26, numeral 1º del CGP-.

7. Deberá concretarse el trámite que debe imprimírsele a la demanda, pues en algunos apartes hace referencia a la mínima cuantía y en



otras a menor, además de señalar que se trata de un proceso ordinario, cuando éste desapareció con el Código General del Proceso.

8. Con ocasión a las varias causales de inadmisión, se recompondrá la demanda en un solo escrito.

Se reconoce personería procesal al abogado Santiago López Martínez para que actúe en nombre y presentación de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

OP

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b807166f5315d3a77e3d3514f834b05581a4f98a1b1929188a4be2e5b5878dd**

Documento generado en 30/11/2021 04:35:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>